

**Los Procuradores Generales de la República representan al Estado, sea éste actor o demandado.**  
Causa No. 2024 de 1944.

### **DICTAMEN FISCAL**

Señor:

En el juicio seguido por los Establecimientos Brailard S. A., con don Juan E. Gutiérrez, para el pago de cantidad de soles, se trabó embargo, en unos inmuebles, ubicados, en el pueblo de Cusipata, del distrito de Quiquijana, sobre los que, el Concejo Municipal de ese lugar, alega derechos de propiedad, y con ese fundamento, ha iniciado acción de tercería, por medio de sus síndicos a fs. 19, originando este proceso, que después de tramitado, le pone término el juez, por la sentencia de fs. 194, que declara sin lugar la demanda, y fundada la reconvencción interpuesta por el ejecutado, a fs. 34. Apelada esa sentencia, el Fiscal, del Tribunal del Cuzco, solicita que se declare la nulidad de la sentencia y de todo lo actuado, a fs. 274 vuelta, y como el Tribunal, a fs. 275, declara nula e insubsistente dicha sentencia, se interpone recurso de nulidad por la parte litigante, a fs. 277, y por el Fiscal, a fs. 278, concedidos, a continuación.

Como aparece de autos, y la propia sentencia anulada lo admite, en los inmuebles, que motivan la demanda y la reconvencción, tiene interés el Ramo de Enseñanza, por ser dichos bienes, de carácter nacional, y por tanto, no ha podido discutirse el mejor derecho de propiedad a los mismos, que es lo que persigue una tercería, sin ser citado y oído, el Procurador General de la República, que representa los intereses del Estado; y cuya misión es muy distinta, que la del Representante del Ministerio Fiscal; ya que el primero, tiene la misión de defen-

der los intereses fiscales, y el segundo, sólo ilustrar con su opinión al Juzgado, antes de pronunciar sentencia. Si está probado que el Estado tiene interés en los inmuebles disputados, fundada o no fundada que sea la acción, no ha podido discutirse y resolverse, sobre ese interés, sin la intervención del que representa, a uno de los que lo tiene. No es exacto, que sólo interviene el Procurador, cuando el Estado es demandado, pues el artículo tercero de la Ley 8439 dispone que, los Procuradores Generales de la República, están facultados, para iniciar demandas a nombre del Estado, y serán notificados, con las que inicien los particulares contra el mismo sin intervención del Ministerio Fiscal, que solo está obligado a dictaminar, en las respectivas Instancias, y por consiguiente, si en el caso de autos, se trata de impedir el apropiamiento de un inmueble en que tiene interés el Estado, la Ley obliga a su representante a cooperar a ello, y aunque la demanda haya sido interpuesta, por el Concejo Municipal, con ese fin, tal no es óbice, para la obligatoria concurrencia del Representante del Estado, conforme a la disposición legal, que acaba de citarse; y de allí que hay error, en la Resolución Superior recurrida, al establecer, sólo la nulidad de la sentencia; por no haberse oído al Ministerio Fiscal, para expedirla, ya que, esa nulidad procede de todo el juicio, por la omisión de la intervención del Procurador General de la República, como representante del Estado, con interés directo, en los bienes disputados.

En consideración a lo aducido, el Fiscal opina, que la Corte Suprema debe declarar NULA la Resolución de Vista recurrida; INSUBSISTENTE la sentencia de Primera Instancia, y NULO todo lo actuado; mandar que se reponga la causa, al estado de que se cite al Procurador General de la República, con la demanda interpues-

ta, para que llene el deber que le impone la Ley, de cooperar a ella, salvando los intereses del Fisco.

Lima, 30 de mayo de 1945.

**Palacios.**

## **RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 7 de junio de 1945.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; y estando a lo dispuesto en el artículo sétimo de la ley ocho mil cuatrocientos treintinueve de treinta de diciembre de mil novecientos treintiseis; declararon NULA la sentencia de vista de fojas doscientas setenticinco, su fecha dieciocho de setiembre último, INSUBSISTENTE la apelada de fojas ciento noventicuatro, su fecha dos de octubre de mil novecientos cuarentitres, y NULO todo lo actuado desde fojas noventicuatro, a cuyo estado repusieron la causa seguida por el Concejo Distrital de Quiquijana con don Juan E. Gutiérrez y otro, sobre tercería, a fin de que se dé intervención al Procurador General de la República, con arreglo a ley; y los devolvieron.

**Valdivia — Portocarrero — Pastor — Samanamud  
Serpa.**

Se publicó conforme a ley.

*José Merino Reyna, Secretario.*

---